

ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y finalidades

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales

TÍTULO I

Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Artículo 6. Disposiciones generales

Artículo 7. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales

Artículo 8. Establecimientos de concurrencia pública

Artículo 9. Animales salvajes en cautividad

TÍTULO II

Régimen jurídico de la tenencia de animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Prohibiciones

Artículo 11. Sacrificio mediante métodos de eutanasia y esterilización de los animales

Artículo 12. Recogida de animales en la vía y los espacios públicos

Artículo 13. Actividades que no se pueden ejercer en Barcelona

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

CAPÍTULO II

Animales domésticos

Artículo 15. Protección de los animales domésticos

Artículo 16. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

Artículo 17. Tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

Artículo 19. Animales de compañía abandonados y perdidos

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía

Artículo 21. Perros potencialmente peligrosos

Artículo 22. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

Artículo 23. Presencia de animales domésticos en la vía y los espacios públicos

Artículo 24. Condiciones de los animales de compañía en la vía y los espacios públicos

Artículo 25. Espacios reservados a los animales de compañía

Artículo 26. Traslado de animales domésticos en transporte público

Artículo 27. Alimentación de los animales en la vía y los espacios públicos

Artículo 28. Las colonias de gatos ferales

CAPÍTULO III

Fauna salvaje

Artículo 29. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

Artículo 30. Animales salvajes en cautividad

Artículo 31. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

Artículo 32. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

Artículo 33. Jabalíes y animales salvajes en la vía y los espacios públicos

TÍTULO III

Régimen jurídico de la venta de animales

CAPÍTULO I

Condiciones de los locales comerciales

Artículo 34. Superficie de los locales

Artículo 35. Acondicionamiento de los locales

Artículo 36. Documentación e identificación

CAPÍTULO II

Condiciones relativas a los animales

Artículo 37. Animales objeto de la actividad comercial

Artículo 38. Venta de artículos complementarios

Artículo 39. Venta de productos para la alimentación de los animales

Artículo 40. Prohibición de regalar animales

Artículo 41. Mantenimiento de los animales en los establecimientos

Artículo 42. Condiciones de los habitáculos

Artículo 43. Limpieza de los habitáculos

Artículo 44. Datos identificativos de los animales

Artículo 45. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

Artículo 46. Personal de los establecimientos

Artículo 47. Comprobantes de compra

Artículo 48. Condiciones de entrega de los animales

TÍTULO IV

Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

CAPÍTULO I

Inspección, control y revisión

Artículo 49. Inspección, control y revisión

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Infracciones y sanciones

SECCIÓN 2.ª. PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 51. Infracciones
Artículo 52. Sanciones

SECCIÓN 3.ª. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 53. Infracciones
Artículo 54. Sanciones

SECCIÓN 4.ª. SANIDAD

Artículo 55. Infracciones
Artículo 56. Sanciones

SECCIÓN 5.ª. DISCIPLINA DE MERCADO

Artículo 57. Infracciones
Artículo 58. Sanciones

SECCIÓN 6.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES DE ORDENANZA

Artículo 59. Infracciones
Artículo 60. Sanciones

SECCIÓN 7.ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61. Procedimiento sancionador y órganos competentes
Artículo 62. Destinación de las multas

CAPÍTULO III

Otras medidas de disciplina

Artículo 63. Clausura y medidas provisionales

Artículo 64. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 65. Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública

Artículo 66. Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones

Artículo 67. Decomiso de los animales

Artículo 68. Responsabilidad civil y reparación de daños a los animales

Artículo 69. Multas coercitivas

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de los expedientes sancionadores

Segunda. Sobre la crianza de animales de compañía en domicilios particulares

Tercera. Curso de cuidador o cuidadora de animales

Cuarta. Obligación de mantener atados a los animales de compañía en espacios públicos

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de los anexos

Segunda. Modificación de la Ordenanza municipal de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona

Tercera. Modificación de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos

Cuarta. Sobre los antecedentes de maltrato o abandono de un animal

Quinta. Lista de espacios reservados para los animales de compañía

Sexta. Carné de tenencia cívica responsable

Séptima. Manual operativo

Octava. Entrada en vigor

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

1. - Sección de peces de acuario
- 2.- Sección de anfibios
- 3.- Sección de reptiles
- 4.- Sección de escorpiones y tarántulas
- 5.- Sección de aves
- 6.- Sección de pequeños mamíferos
- 7.- Sección de gatos, perros y hurones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, de 23 de octubre de 1998, aprobó la Declaración municipal para la convivencia y los derechos de los animales a fin de fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies de animales libres, semidependientes y en cautividad que viven en el término municipal. Además, se indicaba que el espíritu de esta declaración municipal debía verse reflejado en aquellas ordenanzas que afectaran a los animales.

Estos objetivos se tuvieron presentes en el título VII, relativo a la tenencia de animales, de la Ordenanza general del medio ambiente urbano, de 26 de marzo de 1999, y en la Ordenanza sobre la venta de animales, de 26 de abril de 2002.

Por otra parte, el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, de 26 de abril de 2002, también aprobó, por unanimidad y con carácter urgente, una moción para aumentar la protección de los animales y de mejorar su convivencia con los humanos. Así, entre otras medidas, se acordó suprimir el sacrificio de animales en el Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, salvo en aquellos casos en los que fuera dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o a estados patológicos que implicaran sufrimiento para el animal o que supusieran un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves, y también se decidió incrementar las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios de animales domésticos de sus obligaciones y responsabilidades, tanto con respecto a los animales como en relación con garantizar las normas de convivencia entre los ciudadanos. Finalmente, se reconoció la necesidad de proceder a efectuar las modificaciones necesarias de las ordenanzas para dar cumplimiento a esta moción.

Por iniciativa del Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales se impulsó la aprobación de la presente Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, que refundió en una sola ordenanza la normativa municipal sobre animales e incorpora las modificaciones normativas necesarias para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo Plenario anteriormente mencionado. Esta ordenanza otorgó una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico que proteger, y se ajusta al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y del deber de los poderes públicos en la protección del medio ambiente, tal como define el artículo 45 de la Constitución española, lo que tiene un reconocimiento expreso en constituciones de otros estados europeos, como la producida en la modificación de 21 de junio de 2002 del apartado a) del art. 20 de la Constitución alemana. La ordenanza se aprobó por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal el 22 de diciembre de 2003.

Posteriormente, el 6 de abril de 2004, por acuerdo de este mismo Consejo Plenario, Barcelona se convirtió en ciudad antitaurina y contraria a la celebración de corridas de toros.

El Plan de actuación municipal 2012-2015, aprobado por acuerdo del Consejo Plenario de 5 de octubre de 2012, establece como uno de los objetivos estratégicos de la ciudad, dentro del Plan de los animales, la revisión de la Ordenanza municipal sobre la protección, la tenencia y la venta de animales.

El 14 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento de Barcelona, con el Alcalde de la ciudad al frente, reiteró, en un acto solemne en el marco del Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales, el compromiso de fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies de animales libres, semidependientes y en cautividad que viven en el término municipal, recogido en la declaración municipal citada.

Diez años después de la aprobación de esta ordenanza, por iniciativa del Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales, se procede a adecuarla a la evolución del contexto social y al marco normativo; en especial, al Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

El espíritu que guía este trabajo es el mismo que en 1998 enmarcaba la Declaración de Barcelona, y que se puede ilustrar con dos artículos de esta declaración:

"Todos los animales, sea cual sea su especie, tienen el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos".

"Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas. Por eso, es responsabilidad de los poseedores de un animal mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía. A fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo hay que adaptar y mejorar las condiciones de la ciudad".

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y finalidades

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en Barcelona, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal.

2. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y catalana de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, se entiende por:

1. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

2. Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía. Disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.
3. Fauna salvaje autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de Cataluña o del resto del Estado español, y las que hibernan y se encuentran de paso en el territorio. También comprende las especies de peces y animales marinos de las costas catalanas.
4. Fauna salvaje no autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.
5. Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio.
6. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
7. Animal abandonado: animal de compañía que no va acompañado de ninguna persona ni lleva ninguna identificación de su origen o de la persona que es su propietaria o poseedora. También tienen consideración de abandonados los casos establecidos en el artículo 19.1 de la presente ordenanza.
8. Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o de la persona propietaria y que no va acompañado de ninguna persona.
9. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre.
10. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos y que pertenece a las especies siguientes: paloma bravía (*Columba livia*), gaviota argéntea (*Larus cachinnans*), estornino (*Sturnus unicolor* y *S. vulgaris*), especies de fauna salvaje no autóctona u otras que hay que determinar por vía reglamentaria.
11. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de recogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, el domicilio de los particulares donde se llevan a cabo ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
12. Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en el que se guardan los animales de compañía y se cuida de ellos, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

13. Centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, o a establecimientos de venta o de otro tipo.
14. Animales de competición o carrera: animales que se destinan a competiciones y carreras en las que se efectúan apuestas sin distinción de las modalidades que asuman, principalmente los perros y los caballos.
15. Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.
16. Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todo el mundo tiene el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto. El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos.

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de esta ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las Normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación con la aplicación de esta ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y el artículo 42.1 de la Carta Municipal de Barcelona.

TÍTULO I

Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Artículo 6. Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat de Catalunya o de otras administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo 7. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales

1. Estos establecimientos estarán sometidos al régimen de intervención previsto en la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona, y la presente ordenanza.

2. La comunicación se deberá presentar acompañada de la documentación exigida por la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona, y la siguiente documentación adicional:

a) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1. Condiciones técnicas de los establecimientos.
2. Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
3. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
4. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.
5. Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o los habitáculos que se instalen en este. El número de animales para alojar en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.
6. Plan de alimentación para mantener a los animales en un estado de salud adecuado.
7. Plan de actuación en caso de enfermedad de un animal, y en función de su gravedad.

8. Datos identificativos del servicio veterinario al que queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.
9. Programas de socialización y de ejercicio físico diario de los animales alojados, según la especie de la que se trate.
10. Comunicación del botiquín veterinario, en el caso de que el establecimiento disponga de medicamentos veterinarios en sus instalaciones, así como acreditación de que dispone de la autorización para dispensar medicamentos veterinarios otorgada por la autoridad competente. El botiquín debe quedar bajo control veterinario.

b) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales, de acuerdo con la normativa que lo regule.

3. La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 8. Establecimientos de concurrencia pública

1. Estos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos al régimen de intervención previsto en la Ordenanza de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública y en la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona.

2. La comunicación se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

3. La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 9. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de intervención que corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona, y en la presente ordenanza.

2. La comunicación para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, la raza, y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
- b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal, así como un informe que indique la idoneidad o no de su tenencia.
- c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

3. La eficacia del comunicado queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

TÍTULO II

Régimen jurídico de la tenencia de animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Prohibiciones

Está prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) No facilitar la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada para mantener a los animales en buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé el artículo 15.k) de la presente ordenanza.
- f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- g) Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales, tiro al pichón y otras prácticas asimilables.
- h) Utilizar animales salvajes en cautividad en los circos.
- i) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como la simulación de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza, sea cual sea su finalidad.
- j) Molestar, capturar o comercializar a los animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de protección de los animales, previo acuerdo de colaboración con la Administración.
- k) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- l) Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
- m) Mantenerlos atados a un lugar fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Nunca podrán estar atados en espacios reducidos.
- n) Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.
- o) La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza.
- p) Donarlos como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- q) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos, se podrán llevar a cabo estas intervenciones con la autorización previa de la autoridad competente.

- r) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
- s) Venderlos a las personas menores de dieciséis años y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o su custodia.
- t) Comerciar fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- u) Someterlos a trabajos inadecuados con respecto a las características de los animales y las condiciones higiénico-sanitarias.
- v) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.
- w) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
- x) Respecto a las especies de fauna salvaje autóctona protegidas, se prohíbe la caza, la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de los huevos o las crías, y también de las partes o restos, salvo en los supuestos especificados por reglamento. Esta prohibición afecta tanto a las especies vivas como a las disecadas, y tanto a la especie como a los taxones inferiores.
- y) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares.
Solo está permitida la crianza de animales de compañía en los casos en los que esté legalizada la actividad como tal.

Artículo 11. Sacrificio mediante métodos de eutanasia y esterilización de los animales

1. El sacrificio de animales se debe practicar, en la medida en que sea técnicamente posible, de manera instantánea, indolora y con aturdimiento previo del animal, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezcan por la normativa vigente.
2. Se prohíbe el sacrificio de gatos, perros y hurones en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan, y, en concreto, están permitidos los casos de sacrificio previstos en el artículo 19.3.
3. Los animales de compañía que son objeto de comercialización, adopción o transacción tienen que ser esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización, excepto en los casos que establezca la normativa vigente.
4. El sacrificio de los animales, que se realizará mediante el acto de la eutanasia, y la esterilización de los animales de compañía tendrán que ser efectuados por un veterinario o veterinaria en ejercicio profesional.

Artículo 12. Recogida de animales en la vía y los espacios públicos

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y la atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán de acuerdo con las condiciones y los requerimientos técnicos que dictaminen los órganos municipales.

Artículo 13. Actividades que no se pueden ejercer en Barcelona

1. Dentro del término municipal de Barcelona, se prohíbe el mantenimiento de bovinos y de otra clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías) y de animales para el consumo.

2. Se prohíbe el comercio y cualquier otro tipo de transacción de primates a particulares y, también, su tenencia, salvo en el caso de instituciones, centros de rescate, refugios y otras entidades expresamente autorizadas cuya finalidad sea la preservación y la conservación de estos animales. El Ayuntamiento puede convenir, con entidades que dispongan de instalaciones adecuadas, la acogida provisional de un primate mientras se le busca una ubicación definitiva o traslado. Asimismo, se prohíben los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

3. Se prohíbe la tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

2. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben acreditar un domicilio para poder serlo.

3. La persona poseedora de animales está obligada a evitar la huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

4. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del departamento competente en materia de medio ambiente, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna salvaje autóctona, lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por el departamento competente en materia de medio ambiente y, si procede, liberados, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

CAPÍTULO II

Animales domésticos

Artículo 15. Protección de los animales domésticos

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveerlos de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios.

b) Disponer de un domicilio, que dé garantía del disfrute de las condiciones de tenencia establecidas en esta ordenanza.

- c) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.
- d) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando diariamente los excrementos y los orines.
- e) En el caso de los perros, se les tiene que facilitar la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.
- f) Los animales de compañía solo se podrán mantener atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, no pueden estar atados a un lugar fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora.
- g) El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate deben cumplir los siguientes requisitos:
- 1.º. Hay dos clases de collar, una que incluye los collares diseñados para controlar al perro sin causarle dolor y otra que, por el contrario, se basa en el dolor como elemento de contención.
 - 2.º. Se permite el uso de los siguientes collares como método de contención de los perros por estar incluidos en la primera clase del apartado 1.º anterior: los collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado, entre los que se encuentran los de tipo *halter*, que sujetan al perro con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su movimiento.
 - 3.º. Se prohíbe el uso de los siguientes collares por estar en la segunda clase del apartado 1.º anterior: collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.
 - 4.º. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras de la ciudad, y esta solo se pueden extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.
 - 5.º. Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.
- h) Un animal de más de 25 kg o dos animales cuyo peso sume más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de 20 m², salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa. Sin embargo, los animales de las mismas características que queden a la espera de adopción en centros de acogida y de adopción de animales de compañía deben disponer de un espacio mínimo de 10 m² si no está garantizada la actividad física diaria fuera de su espacio habitual.
- i) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, camarotes de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías o terrados, o patios de ventilación, y, en cualquier caso, si se trata de lugares adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre tendrán que estar directamente conectados con estos y disponer de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.
- j) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos. Y en ningún caso en la especie canina se podrá superar un periodo de 12 horas.
- k) El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes, y siempre empleando los medios de sujeción y/o seguridad que

se establezcan en la normativa de tráfico. En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos y evitar su huida.

l) Los vehículos estacionados que alberguen algún animal en su interior no podrán estar más de 20 minutos estacionados y siempre tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación, y la temperatura del coche no deberá superar los 28 grados.

m) Seguimiento veterinario obligatorio, que incluirá al menos un control veterinario anual de los animales, que quedará reflejado en la cartilla sanitaria. Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto con respecto a los tratamientos preventivos de enfermedades como a las curaciones, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga. Los cuidados de tratamientos preventivos, curativos y paliativos de enfermedades deben ser garantizados por el responsable del animal.

Artículo 16. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y dar cumplimiento a lo que establecen al respecto la presente ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos y en las piscinas públicas.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (hipódromos o similares) y zoológicos.

c) Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

Las prohibiciones a) y b) del apartado anterior no serán aplicables a los perros de asistencia y a los de seguridad, exceptuando los límites establecidos en la normativa de aplicación.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos de restauración, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, salvo los perros de asistencia y los de seguridad. Por estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y la permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado.

4. La recogida y la destinación de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona, procediendo siempre a realizar una comprobación de los microchips.

Artículo 17. Tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, y, en especial, se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 15 de la presente ordenanza.

2. Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los centros de acogida y los establecimientos dedicados a la venta tienen que exigir, tanto en el proceso de adopción o de acogida como en el proceso de compra de un animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

3. El nuevo propietario o poseedor, antes de adquirir el animal, ya sea por acogida, adopción o compra, deberá haber cumplimentado y firmado la citada declaración. En relación con la convivencia con los vecinos, la tenencia de los animales quedará condicionada a que no se causen molestias a los vecinos que no sean las estrictamente vinculadas a la misma naturaleza del animal.

4. En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, dentro del plazo de tres meses desde el nacimiento del animal o de treinta días desde la fecha de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal durante un periodo superior a tres meses en el término municipal de Barcelona. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se puedan establecer por decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo. La baja por defunción se deberá acreditar mediante la aportación de fotocopia del documento de identificación de propietario o poseedor, o mediante el correspondiente certificado veterinario o autoridad competente.

d) Comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

2. La inscripción en el Registro censal municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.

3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía hacia las personas mayores y las personas con discapacidad, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de estos animales. Estas subvenciones se podrán ampliar a personas con riesgo de exclusión social o graves problemas económicos.

4. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá efectuarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

5. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a las autoridades competentes (agentes municipales y/o el/la inspector/a sanitario/a) las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección, y se aplicarán en todos los casos las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad determine.

Artículo 19. Animales de compañía abandonados y perdidos

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona o, aunque lleve microchip, sea imposible la localización del propietario. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un periodo de veinte días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante diez días naturales desde la comunicación, en caso de que el propietario no los recoja antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante diez días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originados.

3. Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales y en los que haya sido valorado como irrecuperable por parte de un veterinario con conocimientos acreditables de comportamiento animal, o en los casos de estados patológicos sin posibilidad de tratamiento que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves. En todos estos casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

5. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales de compañía solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones de bienestar y seguridad adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios o sean mantenidos en periodo de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y el transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se llevará a cabo en vehículos adecuados para esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y el mantenimiento de los animales de compañía debe haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, la adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos en los que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. En estos programas también se promoverá la reubicación en un hogar adecuado y el acortamiento de la estancia en el centro. Mientras estén bajo la responsabilidad del centro, disfrutarán de las condiciones físicas y etológicas adecuadas y de atención veterinaria. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

a) Deben ser identificados.

b) Deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización.

c) Se deben entregar con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Artículo 21. Perros potencialmente peligrosos

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Los que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: akita inu, terrier staffordshire americano, bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolitano, pit bull terrier, presa canario, rottweiler, staffordshire bull terrier y tosa inu o japonés.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que reúnan alguno de los siguientes requisitos: manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido a las personas o a otros animales, o cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

d) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, cuerpos de policía de las comunidades autónomas, policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe c) del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe del servicio sanitario que la han atendido y la gravedad de las lesiones.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias municipales, y ponerse a su disposición.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, y los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los perros a efectos de considerarlos potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas, como el resto del contorno, y su diseño debe evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos en el que se deberá especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ser mayores de edad.

- b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como no estar privadas por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionadas con la suspensión temporal de esta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta hubiera sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 150.253 € y que incluya los datos de identificación del animal.
- f) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Barcelona. Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos. Esta licencia tiene un periodo de validez de cinco años y podrá ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia debe ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.
- g) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal.
- h) Inscribirlos en el Registro municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia o el traslado temporal durante un periodo superior a tres meses en el término municipal de Barcelona. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se puedan establecer por decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.
- i) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal durante un periodo superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberán notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapéuticas existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo el sacrificio del animal mediante métodos de eutanasia.

Artículo 23. Presencia de animales domésticos en la vía y los espacios públicos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios confrontantes. En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:

- a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- c) Se deben recoger las deposiciones inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los contenedores o depósitos de basura.
- d) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3. Está prohibida la circulación o la estancia de animales domésticos en las playas, salvo en las horas y los puntos que el Alcalde señale, y en los otros espacios públicos que el Alcalde determine. Quedan fuera de esta prohibición los perros de asistencia.

4. La circulación y conducción de los animales y los vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo que dispone la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos de 27 de noviembre de 1998, por lo que prevé esta ordenanza así como el resto de la normativa municipal que sea de aplicación.

5. A los conductores de caballerías y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía cerca de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción y dejarlos marchar libremente por el camino. En todo caso, el número de ruedas que tenga un carro determina el número de personas que pueden subir en este. Los conductores y cocheros deberán llevar en todo momento la tarjeta sanitaria equina, el documento de identificación y el recibo original o copia del seguro de responsabilidad civil.

6. El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a cargo, preferentemente, de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro.

Artículo 24. Condiciones de los animales de compañía en la vía y los espacios públicos

1. Está prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno a fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios, salvo los perros de asistencia.
- b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los animales de compañía deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar provistos de la identificación con microchip. En el caso de ser requerida la documentación de identificación del animal por parte de un agente de la autoridad, se le ofrecerá

al propietario o poseedor un plazo de quince días para presentarla en las dependencias de la autoridad competente.

b) Ir atados por medio de un collar o arnés y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal, salvo en las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, así como en aquellas vías y zonas, en horarios determinados, que sean establecidas por decreto de Alcaldía. En las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, podrán ir sin atar. En las zonas establecidas por decreto de Alcaldía en horarios determinados, podrán ir sin atar siempre y cuando se queden al lado de su dueño o conductor y bajo su control visual y estén educados para responder a sus órdenes verbales y se disponga del carné de tenencia cívica responsable.

c) El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15.2.g).

d) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde consten el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

3. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal.

b) Ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

e) La persona que lo conduce debe llevar la licencia municipal, el documento identificativo y la certificación del censo.

Artículo 25. Espacios reservados a los animales de compañía

1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el esparcimiento, para su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Habrá que diferenciar correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales de compañía, del resto de la zona de esparcimiento, compartida con las personas. Las zonas de esparcimiento compartidas con las personas tendrán una superficie suficiente para su función y habrá árboles, tierra o césped, arbustos, agua y desniveles u obstáculos visuales. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o las pérdidas de los animales de compañía. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

2. La gestión de estos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales.

3. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante decreto de Alcaldía.

Artículo 26. Traslado de animales domésticos en transporte público

1. Se fomentará el acceso de animales de compañía y pequeños animales domésticos al transporte público, en especial el acceso de los animales al metro, como principal medio de transporte de la ciudad. Se pueden trasladar animales domésticos por medio del transporte público siempre y cuando el volumen permita su traslado en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. No

obstante, también se podrán trasladar de acuerdo con las otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración de la Generalitat de Catalunya o las autoridades competentes en cada uno de los casos.

3. Los perros de asistencia y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su propietario o agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar que prevén las ordenanzas y el resto de la normativa vigente.

4. El Ayuntamiento se mostrará especialmente cuidadoso en la contratación de empresas que utilicen perros de seguridad a fin de que estas ofrezcan todas las garantías exigibles de bienestar para estos y a fin de verificar periódicamente el cumplimiento de las prescripciones por parte de estas empresas. Igualmente velará por que los animales tengan tiempo de descanso durante su servicio, especialmente si este es en lugares interiores.

Artículo 27. Alimentación de los animales en la vía y los espacios públicos

1. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, siempre y cuando no se ponga en peligro su bienestar y se establezcan planes de actuación para la gestión proteccionista de sus poblaciones, el Alcalde, una vez consultado el Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales, establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en el espacio público. En todo caso, siempre se cumplirá con la obligación de evitar ensuciar los espacios públicos.

2. Prevalerán los criterios de buenas prácticas para fomentar una convivencia respetuosa entre los ciudadanos y los animales.

Artículo 28. Las colonias de gatos ferales

1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de Barcelona promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las entidades que cuidan de ellos.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato al propietario

se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 19 de animales de compañía abandonados y perdidos.

CAPÍTULO III

Fauna salvaje

Artículo 29. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y todos los primates, así como los mamíferos que superen los 10 kg en el estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser revisados mediante decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

4. En todo momento se dará cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos vigente.

Artículo 30. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo de esta ordenanza.

2. Asimismo, también las personas propietarias o poseedoras de estos animales deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.

b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

c) El traslado de animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje o animal exótico de compañía debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil y debe mantenerlo en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

4. Los animales salvajes en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales salvajes en cautividad, que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

Artículo 31. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 32. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, permanentes o itinerantes, deben cumplir, como mínimo, para ser autorizados, los requisitos legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

- a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.
- b) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en los que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.
- c) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- d) Facilidad para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, el secuestro y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.
- f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud y minimización de los posibles niveles de estrés derivados de tal manipulación.
- i) Instalaciones que permitan expresar las conductas típicas de la especie y las necesidades de comportamiento.

2. Estas actividades quedarán sometidas a los controles que establezca el régimen de intervención de la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe tener conocimiento y debe disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la

documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como debe haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.

4. Los establecimientos zoológicos con fauna salvaje no podrán iniciar su actividad hasta que queden inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y acrediten esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 33. Jabalíes y animales salvajes en la vía y los espacios públicos

1. Se prohíbe dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a los jabalíes o a cualquier otro animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales públicos y privados del término municipal de Barcelona.

2. Se prohíbe acercarse a los jabalíes y a cualquier otro animal salvaje en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la venta de animales

CAPÍTULO I

Condiciones de los locales comerciales

Artículo 34. Superficie de los locales

Todos los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m².
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.
- e) Los animales se deben sacar de las cajas al menos dos veces al día, festivos incluidos.

Artículo 35. Acondicionamiento de los locales

Todos los locales comerciales deberán contar con los siguientes acondicionamientos:

- a) Sistemas de aireación naturales o artificiales que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales. Las cajas se limpiarán al menos dos veces al día, festivos incluidos.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán de perfil cóncavo.

- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.
- g) Sala de cuidados en aquellos establecimientos para la venta de animales en los que se alojen habitualmente más de diez gatos y/o perros, o a partir de quince a veinte ejemplares de otras especies. Esta sala dispondrá, como mínimo, del siguiente material: una mesa de exploración, un foco de luz, una nevera, agua corriente y material mínimo de cuidados.

Artículo 36. Documentación e identificación

1. Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y la destinación de los animales.
2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de emergencias para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.
3. Todos los establecimientos comerciales deberán disponer del/de los contrato/s con los datos identificativos del servicio veterinario, interno o externo, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad y tendrán constancia documental de los cambios que se produzcan. Asimismo, los servicios veterinarios anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen, así como las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis.

CAPÍTULO II

Condiciones relativas a los animales

Artículo 37. Animales objeto de la actividad comercial

1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en este fuera del horario comercial.
2. Solo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control del Comité de Fauna Salvaje y Peligrosa de la Generalitat de Catalunya y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de la comunidad de residencia. A estos efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.
3. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.
4. Los animales se deben vender siguiendo las condiciones establecidas en el artículo 48.
5. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía,

no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será de aplicación a los animales de crianza en domicilios particulares cuando tengan la consideración de centro de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y de la fecha de entrada en el Registro municipal de la comunicación.

8. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer sufrimiento.

9. Se prohíbe la entrada y la venta de cachorros de gato y de perro de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales para la venta de animales, ya que no pueden ser separados de su madre antes de ese momento. En ningún caso deben ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.

Artículo 38. Venta de artículos complementarios

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Estos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y tendrán que llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 39. Venta de productos para la alimentación de los animales

1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se deben hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

Artículo 40. Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Artículo 41. Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario. Los datos y la firma del servicio veterinario responsable y las actuaciones desarrolladas en los animales en su entrada, mantenimiento y salida de las instalaciones deben constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de animales, con conocimientos actualizados según los progresos científicos, legislativos y de bienestar animal.

5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

6. La duración máxima de la estancia de los gatos y de los perros en los establecimientos comerciales para su venta no puede superar en ningún caso las tres semanas.

Artículo 42. Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos deben situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, tiene que existir un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.

4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres, y el agua, en abrevaderos, situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes deberán ser de material de fácil limpieza.

Artículo 43. Limpieza de los habitáculos

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con una frecuencia mínima de dos veces al día, festivos incluidos.

2. Los desperdicios se situarán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, tendrán que ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación autorizados.

Artículo 44. Datos identificativos de los animales

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo, con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de amplia información sobre los animales por adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que se alojen en él y, en particular, las siguientes:

- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimentarias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, haciendo constar que ha sido criado en cautividad.

3. Estas fichas tendrán que ser firmadas por un veterinario.

Artículo 45. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos, fuera de la vista del público.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado a tal efecto y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

Artículo 46. Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios a los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 47. Comprobantes de compra

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el apartado segundo del artículo 44, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal. Se entregará una copia de este al comprador, y la otra permanecerá en manos del vendedor.

2. Asimismo, cuando se formalice una compra y venta, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción y conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de esta:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal, con indicación del domicilio de donde provenga.
- f) Nombre del anterior propietario, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a los que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de estos.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el caso de las ventas a particulares, también se debe entregar un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

6. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria oficial, en la que constarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal del que se trate. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado. Además, en el caso de los animales provenientes de otros países de la Unión Europea, se entregará el pasaporte previsto en la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales.

7. En las compraventas de perros, gatos y hurones, el vendedor entregará al comprador el documento acreditativo de su identificación.

8. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número de lote se añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 48. Condiciones de entrega de los animales

1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, se deben vender esterilizados o, si procede, entregados con prescripción contractual de esterilización e identificados.

2. Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser vendidos antes de las ocho semanas de vida en el caso del perro y del gato, y en ningún caso tienen que ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Asimismo, en caso de importación o de animales provenientes de otros estados de la Unión Europea que sean gatos, perros y hurones, se tendrán que cumplir las condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea sobre desplazamientos de animales de compañía.

En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente ordenanza.

3. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y de los usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO IV

Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

CAPÍTULO I

Inspección, control y revisión

Artículo 49. Inspección, control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, que se llevará a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirán por lo que dispone la normativa aplicable y, en especial, por la Ordenanza de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona, la Ordenanza de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública y la presente ordenanza en relación con las actividades sometidas a estas. Y contará con personal técnicamente cualificado.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y lo hayan acreditado ante el Ayuntamiento. La inscripción del núcleo zoológico en el registro no presupone la concesión de otras licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.

4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales; la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos; el artículo 129 de la Carta Municipal de Barcelona; la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios; la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad; la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas; la Ordenanza de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública; la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades; el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general que desarrolla la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental y se adaptan sus anexos; la Ordenanza municipal de actividades y de intervención integral de la administración ambiental; y la presente ordenanza, sin perjuicio de las especificaciones de esta ordenanza para contribuir a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones de esta ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

SECCIÓN 2.ª. PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 51. Infracciones

1. De acuerdo con el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos si les comporta consecuencias muy graves para su salud.
- b) Abandonar animales si les puede comportar un riesgo de daños graves.
- c) No evitar la huida de animales salvajes no autóctonos, de animales de compañía exóticos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.
- d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.
- e) Organizar peleas de animales y participar en ellas.
- f) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.
- g) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

h) La caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en las categorías A y B del anexo del Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

i) Capturar perros y gatos asilvestrados con el uso de armas de fuego sin la autorización correspondiente del Departamento de Medio Ambiente.

j) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

a) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave.

b) Incumplir las condiciones y los requisitos de los núcleos zoológicos establecidos en el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

e) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca y cualquier otra condición a la que hace referencia el artículo 48.1.

f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

g) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, si les comporta consecuencias graves para su salud.

h) Utilizar animales en atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.

i) Efectuar matanzas públicas de animales.

j) Llevar a cabo corridas de toros y espectáculos con toros que impliquen la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como la simulación de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza, sea cual sea su finalidad.

k) Practicar tiro al pichón u otras prácticas asimilables.

l) Ejercer un uso no autorizado de animales en espectáculos, incluyendo la utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

m) Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.

n) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

o) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en la categoría C del anexo del Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

p) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en la categoría D del anexo del Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

- q) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- r) Abandonar animales si no les puede comportar ningún riesgo.
- s) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- t) Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados legalmente.
- u) Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
- v) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares, si les comporta riesgos para su salud.
- w) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

4. Son infracciones leves:

- a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
- b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y las posteriores comunicaciones preceptivas.
- c) Llevar a los animales en la vía y los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde consten el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.
- d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tienen que vacunar o tratar obligatoriamente.
- e) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.
- f) Hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- g) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos por el texto refundido de la Ley de protección de los animales y por esta ordenanza.
- h) No poseer el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales el certificado del curso de cuidador o cuidadora reconocido oficialmente.
- i) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente.
- j) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- k) No tener actualizado o tramitado el libro de registro de núcleos zoológicos para las instituciones, los talleres y las personas que practican actividades de taxidermia.
- l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- m) Llevar a cabo una exhibición ambulante de animales como reclamo.
- n) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.
- o) No evitar la huida de animales.
- p) Maltratar a los animales si les produce como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, sin que les ocasione resultados lesivos.
- q) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- r) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- s) Vender o donar animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- t) Molestar, capturar o comercializar animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.

- u) Mantener a los animales atados más de dos horas y, en el caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos, o incumpliendo las condiciones del artículo 15 de la presente ordenanza.
- v) Poseer un animal salvaje o animal de compañía exótico sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- w) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares, si no les comporta riesgos para su salud, salvo en los casos previstos en la "Disposición transitoria segunda" de la presente ordenanza.
- x) Cualquier otra infracción del texto refundido de la Ley de protección de los animales y de la normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Artículo 52. Sanciones

1. De acuerdo con el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, desde 2.001 € hasta 20.000 €.
- b) Las infracciones graves, desde 401 € hasta 2.000 €.
- c) Las infracciones leves, desde 100 € hasta 400 €.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo de 300 a 400 €.

3. La imposición de la sanción de multa puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

4. La imposición de una sanción a las personas poseedoras de fauna autóctona por el incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras comporta la inhabilitación para la tenencia de animales durante un periodo de uno a cinco años.

SECCIÓN 3.ª. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 53. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, y el artículo 129 c) de la Carta Municipal de Barcelona, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas leyes y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar a un perro potencialmente peligroso, lo que sucede cuando el animal no va acompañado de ninguna persona, con independencia de que lleve o no la identificación.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de la licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- d) Llevar a cabo actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

3. Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o pérdida.
- b) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.
- c) Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena.
- d) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
- e) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.
- f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas por las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.
- g) No contratar el seguro de responsabilidad civil.
- h) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de tenerlos.

4. Son infracciones leves:

- a) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos sin que la persona que los conduzca y controle lleve el documento identificativo o la licencia municipal o la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos para menores de dieciocho años.
- c) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y los espacios públicos.
- d) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en esta ordenanza.

Artículo 54. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las infracciones tipificadas en el artículo 53, número 2, apartado d), número 3, apartados f), g) y h), son sancionadas con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, entre 1.502,53 y 30.050,60 €.
- b) Las infracciones graves, entre 150,25 y 1.502,53 €.
- c) Las infracciones leves, entre 60,10 y 150,25 €.

2. De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el resto de las infracciones tipificadas en el artículo 53 se sancionará con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, entre 2.404,06 y 15.025,30 €.
- b) Las infracciones graves, entre 300,52 y 2.404,05 €.
- c) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 €.

3. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo.

4. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar con las sanciones accesorias de incautación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

SECCIÓN 4.^a. SANIDAD

Artículo 55. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones graves:

a) La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los de seguridad admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.

3. Son infracciones leves:

a) La presencia de animales en las piscinas públicas, salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los de seguridad admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.

b) Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por esta ordenanza.

c) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas u otros animales.

d) No notificar los veterinarios clínicos de la ciudad a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

Artículo 56. Sanciones

De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

a) Las infracciones graves, entre 3.005,07 y 15.025,30 €.

b) Las infracciones leves, hasta 3.005,06 €.

SECCIÓN 5.^a. DISCIPLINA DE MERCADO

Artículo 57. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, así como la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones de los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por esta ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones relativas a los animales en los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por esta ordenanza.

Artículo 58. Sanciones

1. De Acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, las infracciones administrativas leves en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios se sancionarán con multas de hasta 3.005,06 €. Y, de acuerdo con el Código de consumo de Cataluña, las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 10.000 euros.

2. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía de los establecimientos de venta de animales cuando sea adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada o bien pueda implicar riesgo al consumidor. La destinación final de la mercancía será determinada por el Ayuntamiento, y tendrá que ser destruida si su utilización o consumo constituye un peligro para la salud pública. Los gastos originados por las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción de la mercancía corren a cuenta del infractor, así como aquellas sanciones accesorias que puedan ser acordadas de acuerdo con la normativa de aplicación.

SECCIÓN 6.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES DE ORDENANZA

Artículo 59. Infracciones

1. De acuerdo con la presente ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

a) Permitir a los animales domésticos efectuar sus deposiciones y sus micciones en los parques y jardines de uso para los niños.

b) Tener perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno.

c) Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

d) Tener animales salvajes en cautividad sin someterse al régimen de intervención que corresponda.

e) Instalar centros de cría de animales salvajes en cautividad.

f) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y los espacios públicos, en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos y trasladarlos por medio del transporte público.

- g) Vender animales salvajes en cautividad que no hayan sido criados en cautividad.
- h) Ofrecer o vender los animales fuera de los establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- i) Vender o dar en acogida o en adopción un animal de compañía sin que el nuevo propietario o poseedor haya cumplimentado y firmado la declaración responsable prevista en el art. 17.2 de la presente ordenanza.
- j) Adquirir en compra, acogida o adopción un animal de compañía, cuando contrariamente a lo declarado se compruebe que el nuevo propietario o poseedor en los últimos cinco años ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal.
- k) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

- a) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, cuando suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
- b) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y los espacios públicos, ni depositarlos de forma higiénicamente aceptable en los contenedores o depósitos de basuras, o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones, o afectar con las deposiciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo.
- c) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
- d) Mantener bovinos y otra clase de ganado destinado a la producción láctica y de animales para el consumo.
- e) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- f) No comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía la desaparición de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.
- g) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.
- h) Tener animales de compañía en la vía y los espacios públicos contraviniendo lo que dispone el artículo 24.2.b), cuando suponga un peligro para la seguridad del propio animal, de las personas o del entorno.
- i) Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
- j) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información o documentación requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones, establecidas en esta ordenanza, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
- k) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

4. Son infracciones leves:

- a) Dar comida a los animales contraviniendo lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta ordenanza.
- b) Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano o afectar con las micciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo.

- c) Tener animales domésticos en las playas, salvo en las horas y los puntos que el Alcalde señale.
- d) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, siempre que no suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
- e) Tener animales de compañía en la vía y los espacios públicos contraviniendo lo que dispone el artículo 24.2.b), siempre que no se ponga en peligro la seguridad del propio animal, de las personas o del entorno.
- f) Incumplir las condiciones de la tenencia de animales en la vía y los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.
- g) Dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a los jabalíes o a cualquier otro animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada.
- h) Acercarse a los jabalíes y a cualquier otro animal salvaje en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

Artículo 60. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales del artículo 59 tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

A) Las infracciones tipificadas en el artículo 59 que sean susceptibles de afectar a los espacios y la vía pública y/o comportar perjuicios para los usuarios o peligrosidad para las personas serán sancionadas con los siguientes importes máximos:

- a) Las infracciones muy graves tipificadas en el número 2, apartados a y b, serán sancionadas con multas de hasta 900 €.
- b) Las infracciones graves tipificadas en el número 3, apartados a, b y h, serán sancionadas con multas de hasta 300 €.
- c) Las infracciones leves tipificadas en el número 4, apartados a, b, c, d, e, f, g y h, serán sancionadas con multas de hasta 150 €.

B) El resto de las infracciones del artículo 59 tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 €.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.500 €.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 3.000 €.

2. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, consistentes especialmente en trabajos de apoyo al Centro de Acogida de Animales de Compañía de Barcelona, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, y que se dé cumplimiento al decreto de Alcaldía que tiene por objeto el despliegue del artículo 28 de la Ordenanza del procedimiento sancionador, publicado en el *BOPB* del 10 de febrero de 2014, relativo a la adopción de medidas alternativas a las sanciones económicas, el procedimiento para acordarlas y los criterios determinados para su adopción.

SECCIÓN 7.ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61. Procedimiento sancionador y órganos competentes

1. Sin perjuicio de las especificidades establecidas por la legislación sectorial aplicable en razón de materia, es de aplicación el procedimiento sancionador aprobado por el Ayuntamiento.
2. Corresponde al Alcalde sancionar las infracciones de competencia municipal, a pesar de las delegaciones o desconcentraciones que pueda realizar de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal.

Artículo 62. Destinación de las multas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a las finalidades de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

Otras medidas de disciplina

Artículo 63. Clausura y medidas provisionales

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de la que se trate, el Alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado la situación, si ello es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la ley.
2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.
3. Estas medidas se acordarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de actividades y de intervención integral de la administración ambiental.

Artículo 64. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios

1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento tiene que adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualquier otra que considere sanitariamente justificada. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.
2. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, el Ayuntamiento podrá adoptar la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, el Ayuntamiento debe adoptar, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 65. Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 64, de acuerdo con la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, la Administración municipal debe proceder al cierre de los establecimientos abiertos al público o a prohibir o suspender las actividades recreativas o los espectáculos públicos que no tengan la licencia o la autorización correspondientes, hasta que se restablezca la legalidad.

Artículo 66. Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la Administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

Artículo 67. Decomiso de los animales

1. Las Administraciones pueden decomisar inmediatamente los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone el texto refundido de la Ley de protección de los animales, las normativas que la desplieguen o esta ordenanza.

2. Una vez que terminen las circunstancias que han determinado el decomiso, el animal puede ser devuelto al propietario. Sin embargo, si este ha sido sancionado, la Administración tiene que determinar la destinación final del animal, y, si procede, puede acordar cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, entidades de protección de los animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. Los ejemplares de fauna salvaje autóctona capturados *in situ* que hayan sido decomisados pueden ser liberados inmediatamente, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede comportar sufrimientos o, en el caso de animales salvajes, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir la destinación final del animal.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos sometidos a la legislación en materia de espectáculos y actividades recreativas, el órgano municipal competente puede decomisar durante el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición.

6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con este y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 68. Responsabilidad civil y reparación de daños a los animales

La responsabilidad civil y la reparación de daños a los animales estarán sujetas a lo que establece el texto refundido de la Ley de protección de los animales.

Artículo 69. Multas coercitivas

Para hacer efectivo el cumplimiento de los actos dictados en aplicación de esta ordenanza, además de los otros medios de ejecución forzosa establecidos en ella, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía máxima establecida por la legislación sectorial aplicable a cada caso concreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía

Las personas que viajen a Barcelona con sus animales de compañía quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) 998/2003, y al resto de normas sanitarias comunitarias o nacionales aplicables. Si el número de animales de compañía que transporta una persona o su representante es superior a cinco, se considerará partida comercial y se les aplicarán las normas de importación. Asimismo, tendrán que acreditar un domicilio o residencia durante su estancia y garantizar las condiciones de tenencia establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de los expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se rigen por la normativa vigente en el momento de la apertura, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta ley sean más favorables para los expedientados.

Segunda. Sobre la crianza de animales de compañía en domicilios particulares

1. Con la entrada en vigor del Decreto 2/2008, de 15 de abril de 2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, y de acuerdo con el contenido del artículo 11.3, los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados, excepto en los casos que se establezcan por reglamento. Consecuentemente, no se podrá realizar la crianza de animales de compañía en domicilios particulares, y solo estará permitida la crianza de animales de compañía en los casos en los que esté legalizada la actividad como tal.

2. No obstante, cuando los animales de compañía provengan de una venta o de una transacción previa a la entrada en vigor del Decreto 2/2008, de 15 de abril de 2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, resulta admitida la crianza de animales domésticos en domicilios particulares, pero queda condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, sometida a los requisitos de estos centros.

Tercera. Curso de cuidador o cuidadora de animales

Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, será suficiente haber superado los cursos organizados por universidades, corporaciones públicas, centros docentes públicos o privados y empresas o entidades privadas con reconocida capacitación.

Cuarta. Obligación de mantener atados a los animales de compañía en espacios públicos

1. Mientras no entre en vigor el decreto de Alcaldía que menciona la disposición final quinta, no resulta de aplicación la obligación regulada en el artículo 24.2 b), tanto en los espacios que se mencionan como en los espacios verdes, siempre que los animales de compañía se queden al lado de su dueño o conductor, bajo su control visual y estén educados para responder a sus órdenes verbales, y, en consecuencia, estos supuestos excepcionales no serán sancionables.

2. Durante este mismo periodo, en los parques urbanos es de aplicación el artículo 24.2 b) de la presente ordenanza y se consideran espacios reservados para los animales de compañía aquellas áreas actualmente señalizadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, queda derogada la Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales aprobada por acuerdo del Consejo Plenario de fecha 22 de diciembre de 2003.

2. También queda derogada cualquier otra disposición municipal en materia de tenencia, protección y venta de animales que se oponga a esta ordenanza o la contradiga y, en particular, las siguientes:

a) El epígrafe 1.1.6 del anexo I de la Ordenanza municipal de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona, aprobada el 11 de abril de 2003.

b) Los artículos 13 y 63.1 f) de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos, aprobada el 27 de noviembre de 1998.

c) Los artículos siguientes de la Ordenanza del medio ambiente de Barcelona, aprobada el 25 de febrero de 2011:

Artículo 45-5.2.

Artículo 73-3.3 a), c), por lo que respecta exclusivamente a la expresión "*o el abandono expresos*", y d).

Artículo 73-6.2.

Artículo 76-1.5 b), por lo que respecta exclusivamente al apartado:

- *Molestar o perturbar la fauna existente.*

Artículo 76-1.5 c):

- Por lo que respecta exclusivamente a las expresiones: *Conducir a los perros sin correa en los parques urbanos y juegos infantiles.*
- Por lo que respecta exclusivamente al apartado: *No recoger los excrementos de los perros u otros animales de compañía a cargo de la persona.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de los anexos.

1. Los anexos de esta ordenanza pueden ser modificados por decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

2. El procedimiento de modificación de los anexos debe ser objeto de aprobación inicial, de información pública durante un periodo mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la condición de que, si durante el periodo de información al público no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá automáticamente en definitivo.

Segunda. Modificación de la Ordenanza municipal de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 33 de la Ordenanza municipal de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona, aprobada el 11 de abril de 2003, con la redacción siguiente:

"En los autocines (1.1.1) y espectáculos deportivos (1.1.6 y 1.2.6) está permitida la distribución ambulante de bebidas y alimentos en la propia sala o en las gradas, siempre que esta actividad reúna las condiciones higiénico-sanitarias que sean exigibles".

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 47 de la Ordenanza municipal de actividades y de los establecimientos de concurrencia pública de Barcelona, aprobada el 11 de abril de 2003, con la redacción siguiente:

"Los servicios de vigilancia de las actividades de juegos de azar y atracciones (2.4), los espectáculos deportivos (1.1.6 y 1.2.6) y las actividades deportivas recreativas (2.1.1 y 2.1.2) se rigen por su normativa específica".

Tercera. Modificación de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos

Se modifican los artículos 14, 28.1 c) y 38 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos, aprobada el 27 de noviembre de 1998, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"Artículo 14. Circulación de los animales en la vía pública

Las prohibiciones y las condiciones para la circulación o estancia de los animales en la vía pública quedan reguladas en la Ordenanza de protección, tenencia y venta de animales, sin

perjuicio de la obtención de la preceptiva autorización demanial en aquellos supuestos regulados por la presente ordenanza".

"Artículo 28. Supuestos de uso común especial

1.c) Las actividades que impidan o limiten los usos generales a los que está destinada la vía pública, como la celebración de pruebas deportivas, la celebración de cabalgatas o de otro tipo de actividades que comporten una concentración de animales, la instalación de puestos o casetas para todo tipo de actividades cuando no tengan una duración superior a un día".

"Artículo 38. Actividades de interés con respecto a la autorización del uso privativo

Se consideran las siguientes actividades de interés público a los efectos de autorizar la ocupación privativa y temporal de los espacios de uso público:

- Actividades de interés cultural.
- Entoldados, cercados e instalaciones propias para la celebración de bailes, espectáculos, actividades de ocio.
- Ferias.
- Actividades deportivas.
- Cualquier tipo de actividad que comporte una concentración de animales".

Cuarta. Sobre los antecedentes de maltrato o abandono de un animal

El requerimiento establecido en el art. 17 de la ordenanza será de obligado cumplimiento para todas las transacciones (venta, adopción y acogida) realizadas en la ciudad de Barcelona a partir de los dos meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Quinta. Lista de espacios reservados para los animales de compañía

En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Alcaldía tiene que aprobar un decreto para determinar qué espacios de la ciudad están reservados para los animales de compañía, con un espacio mínimo en cada barrio para el ocio y buen desarrollo social, donde podrán ir sueltos, así como en qué vías y zonas, en horarios determinados, los animales de compañía podrán ir sin atar.

Sexta. Carné de tenencia cívica responsable

En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Alcaldía debe aprobar los contenidos y la sistemática de acceso de los ciudadanos y ciudadanas al carné de tenencia cívica, así como el acto administrativo de acreditación.

Séptima. Manual operativo

La Alcaldía debe aprobar un manual operativo para fijar los criterios de aplicación de la presente ordenanza.

Octava. Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor transcurridos cinco días desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

1. - Sección de peces de acuario.

1. Estas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo, podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco siempre que mantengan los parámetros físico-químicos que necesite cada especie.

2. El cambio del agua del acuario tiene que ser en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros físico-químicos que necesite cada especie.

3. Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.

4. Se establecen las siguientes prohibiciones: a) No se pueden ofrecer peces inyectados artificialmente ni mutilados con finalidades comerciales. b) No está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.

5. Solo se pueden juntar diferentes especies con otras de similares exigencias por lo que respecta a la composición del agua, el tamaño y el comportamiento.

6. Se tiene que colocar en un lugar bien visible y en caracteres fácilmente legibles un mostrador con la lista de los parámetros más importantes del agua. (Valores básicos de agua dulce y agua salada).

7. Se debe vigilar constantemente el estado de salud de los peces. Se tienen que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de estas. Los peces muertos se deben separar de las instalaciones de venta. Los peces enfermos se tienen que excluir de la venta y se les debe buscar otro emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus respectivas cuencas.

8. En cada acuario se debe instalar un sistema seguro de tapa con la finalidad de evitar que ningún pez pueda saltar fuera del recipiente.

9. Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientemente para cada especie. Se recomiendan los filtros individuales frente a los de bloques. Los filtros centrales solo son aceptables bajo la condición de que sean ofrecidos peces con las mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como solo lago de Tanganica o solo lago Malawi.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera que diverjan de estas, como > 25 °C para los peces disco, escalares y del género *Betta*; y < 25 °C en el caso de la especie *Badis badis* y de varios tipos del género *Corydoras*, entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C, se debe poder bajar la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerlos de oxígeno. La temperatura del agua se tiene que poder leer constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios deben estar iluminados como mínimo diez horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave mediante medidas adecuadas, como el filtro de turba o plantas acuáticas.

12. Se tiene que cambiar el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria a fin de que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También se

debe disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Solo está permitida la importación directa de peces cuando se pueda exhibir a la clientela el comprobante de tener unas instalaciones de cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no deben ser rebasadas en las instalaciones de venta: a) peces pequeños, hasta una longitud total de 3 cm: máximo 5 cm pez por litro de agua; b) peces medianos, hasta una longitud de 10 cm: máximo 2 cm pez por litro de agua; y c) peces grandes, de una longitud superior a los 10 cm: máximo 1 cm pez por litro de agua.

15. Particularmente, en el caso de los peces grandes, es necesario que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo cinco veces la longitud total del pez más grande que haya dentro (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales).

16. Como máximo se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si es que pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, profundo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden ser presentadas como máximo dos especies.

17. Los peces solo tienen que ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, o sea que, ya del asesoramiento, se debe deducir que hay que facilitar un acompañamiento adecuado a la especie; por eso, habrá que hacer una compra adicional.

18. Los peces solo pueden ser despachados en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones del trasvase detalladas y escritas en el paquete. En el caso de los peces laberinto (*Anabantidae*), hay que tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Hay que considerar las peculiaridades específicas de la especie que exijan que se empaquete de forma individual, como la incomunicación de los siluros acorazados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

20. En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever fuertes cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador tendrá que ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia se puede facilitar mediante un folleto que será entregado a cada comprador.

21. Solo está permitida la importación de peces globo (familia *Tetraodontidae*) y de peces erizo de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

2.- Sección de anfibios.

1. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Deben estar asegurados para que ningún animal pueda tumbarlos.

b) Únicamente será transparente la parte frontal; el resto de los lados y el techo tienen que ser opacos.

c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.

d) Deben tener refugios para que los animales alojados puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de tamaños similares (máximo un 30 % de diferencia) y no agresivos entre ellos.

- e) Tendrán que estar provistos de una valla de seguridad para impedir cualquier manipulación.
- f) La iluminación se tiene que efectuar con sistemas de amplio espectro, y baños de UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción.

a) Acuarios: Se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la tapa y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

b) Acuaterrarios: Se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación dispondrán de rejilla en la tapa y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una estera térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.

c) Terrarios: Dispondrán de uno o dos cubos de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y estera térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio tienen que estar de acuerdo con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe efectuar por la mañana para las especies diurnas y por la noche para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

4. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible no serán de plástico). El recipiente debe permitir que el animal más grande pueda introducirse completamente en el agua y no por ello dificultar su salida.

b) La cubeta se tiene que limpiar diariamente, y el agua de su interior no tendrá cloro y tendrá que estar llena todo el día.

c) En los acuarios y acuaterrarios se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

5. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán las corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.

6. Calefacción:

a) Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, que se aislará de manera que ningún animal lo pueda tocar.

b) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si, por el tamaño del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una estera térmica, esta se situará fuera del acuaterrario.

c) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una estera térmica o un cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se han de humidificar de forma más continuada.

d) Si se utiliza estera, esta se situará fuera del terrario.

e) Si se utilizan cables, estos se tendrán que situar debajo del sustrato, y se situará una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato de manera que, si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que se deben situar bien protegidas de los animales (como protección, se puede utilizar un mosquitero metálico) de manera que estos no puedan tocarlas directamente.

g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

7. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario y evitar la formación de charcos.
- d) El uso de los típicos higrómetros puede llevar a errores; solo los digitales son lo suficientemente precisos. Se debe disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

8. Iluminación:

- a) La iluminación no es tan importante para los anfibios como para los reptiles, aunque puede estar indicada una iluminación proporcionada por los tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.
- b) Los receptáculos que alojen ejemplares albinos o con falta de pigmentación no serán iluminados de manera directa.

9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que, debido a su ligero peso, en caso de caída es más improbable que se aplaste algún animal.

10. Sustrato:

- a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esta base, una capa de musgo y/o hojarasca de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.
- b) El uso de grava no es apropiado, así como el césped artificial, y otros plásticos o materiales abrasivos son totalmente desaconsejados para los anfibios.

11. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En ese caso se debe separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.
- c) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales deben estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

12. Cuarentena:

- a) Los animales supuestamente enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados serán limpiados y desinfectados.
- b) Tiene que haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.
- c) Se deben instalar de manera que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

13.Receptáculo:

- a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios el vidrio, las materias sintéticas y los materiales recubiertos de plástico, que tienen que poder ser limpiados y desinfectados fácilmente.
- b) Todos los receptáculos, por razones de seguridad, deben ser independientes.

14.Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad.
- b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se crean manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia fuera, para evitar que los rebordes puedan herir a los animales).
- c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque serán válidos otros métodos siempre que sean de eficacia probada).
- d) Los anfibios únicamente acuáticos se tienen que transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3 parte de agua y 2/3 partes de aire, y cerrada convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero, en caso de necesidad, el cliente la puede abrir y volver a cerrar para renovar el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para que esta tenga consistencia, pero sin que sea excesiva, pues podría perjudicar al animal. Esta bolsa se puede introducir en el interior de un recipiente de plástico impermeable de un tamaño parecido al de la bolsa. En el caso de no incluir recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico; serán válidas las típicas de asas.
- e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.
- f) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30 % o que sean agresivos.
- g) Después de una compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que existe en el tiempo de transporte, que no puede sobrepasar las tres horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordará que nunca se los puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

15.Acuario templado:

- a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos, como la especie *Ambystoma mexicanum* y las de los géneros *Siren*, *Amphiuma*, *Necturus*, etcétera.
- b) Dispondrán de los siguientes componentes:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal de 18-20 °C). — Rejilla de aireación.
- c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura y 20 cm de altura a nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de seis ejemplares de hasta 14 cm el más grande; o a un máximo de tres ejemplares de hasta 28 cm el más grande. Para seis ejemplares de 28 cm el más grande, las medidas de las superficies serán el doble de las expuestas anteriormente.

16.Acuario tropical:

- a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos), como los de los géneros *Pipa*, *Xenopus*, *Hymenochirus* y *Pseudhymenochirus*, y también algunas especies de cecilias (del orden *Gymnophiona*) de hábitos acuáticos, como las del género *Typhlonectes*.
- b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Termómetro fijo que no sea de mercurio.

— Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas. — Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuario y 20 cm de altura del nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas), y alojará un máximo de cuatro ejemplares de hasta 8 cm el más grande, u ocho ejemplares de hasta 4 cm el más grande o dos ejemplares de hasta 16 cm el más grande. Para alojar ocho ejemplares de hasta 8 cm el más grande, las medidas de las superficies serán el doble de las expuestas anteriormente.

17. Acuaterrario templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como los del género *Bombina* o algunas especies del género *Rana*. Algunos urodelos, como los de los géneros *Cynops*, *Paramesotriton*, *Pachytriton*, *Taricha*, *Notophthalmus*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 50 y el 75 % del total de la superficie del acuaterrario. — Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire.

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C). — Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 25 y el 50 % del total de la superficie del acuaterrario. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C). — Suficientes elementos de refugio.

— Rejilla de aireación.

— Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuaterrario y 12 cm de altura del nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande, o un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande.

18. Acuaterrario tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros, como los del género *Pseudis paradoxa* o los del género *Pyxicephalus*, etc. También algunas cecilias (del orden Gymnophiona) de hábitos anfibios, como las del género *Ichthyophis*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 50 y el 75 % del total de la superficie del acuaterrario. — Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire.

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 24 y 27 °C). — Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 25 y el 50 % del total de la superficie del acuaterrario. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 23-26 °C). — Suficientes elementos de refugio.

— Rejilla de aireación.

— Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuaterrario y 12 cm de altura del nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande, o a un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos, como los de los géneros *Pseudotriton*, *Ambystoma* (fase adulta), *Aneides*, *Plethodon*, *Tylotriton*, etc. También algunos anuros, como algunas especies norteamericanas del género *Bufo*.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C). — Suficientes elementos de refugio. — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad. — Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande, o un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande.

20. Terrario húmedo tropical horizontal:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros, como los del género *Bufo* (especies no protegidas), *Dendrobates*, *Mantella*, *Ceratophrys*, *Kaloula*, *Megophrys*, etc. También para algunas especies de cecilias (del orden *Gymnophiona*) de hábitos subterráneos, como las del género *Dermophis*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 23 y 26 °C).
— Suficientes elementos de refugio.
— Rejilla de aireación.
— Alto grado de humedad.
— Cubeta de agua.
— Tierra blanda u hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de catorce anuros de hasta 2,5 cm el más grande, o dos anuros de hasta 12 cm el más grande.

21. Terrario húmedo tropical vertical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros, como los de los géneros *Phyllomedusa*, *Litoria*, *Agalychnis*, *Hyla* (especies exóticas), *Rhacophorus*, *Centrolenella*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 22 y 27 °C). — Suficientes elementos para trepar (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.). — Rejilla de aireación.
— Alto grado de humedad.
— Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de dieciocho ejemplares de anuros de hasta 4 cm el más grande, o nueve ejemplares de hasta 8 cm el más grande.

3.- Sección de reptiles

1. Agua:

- a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia. El recipiente tiene que permitir que el animal más grande pueda introducirse completamente en el agua y no por ello dificultar su salida.
- b) La cubeta tiene que limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro, y tiene que estar llena todo el día.
- c) En los terrarios con animales arbóreos se debe colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que solo beban así, y se pulverizará la instalación diariamente.
- d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda tumbar. En los acuarios y acuaterrarios, se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua cada dos o tres días.

2. Aireación:

- a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, pero siempre evitarán corrientes de aire.
- b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior. Nunca en los laterales.
- c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.
- d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la tapa y de un difusor de aire.

3. Calefacción:

- a) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del receptáculo u otras condiciones se requiriera una esterilla térmica en la parte terrestre, esta se situaría fuera del acuaterrario.
- b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se tendrán que humidificar de una manera más continuada.
- c) Si se utiliza esterilla, esta se situará fuera del terrario.
- d) Si se utilizan cables, estos se tendrán que situar bajo el sustrato, colocando una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de manera que, si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.
- e) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que tienen que situarse bien protegidas de los animales (como protección, se puede utilizar un mosquitero metálico) de manera que estos no puedan tocarlas directamente.

4. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática o de otro sistema que sea tan efectivo mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se tienen que pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.
- d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; solo los digitales son lo suficientemente precisos. Se debe disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

5. Iluminación:

- a) La iluminación se tiene que proporcionar con tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque, en el caso de los reptiles, se pueden proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.

b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que ofrece el mercado para mejorar la instalación.

c) Es conveniente que, entre la bombilla de ultravioleta y los animales, no exista ningún cristal, ya que este absorbe la mayoría de estos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar un separador de reja metálica.

6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y herir a los animales.

7. Sustrato:

Se tiene que evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirla en la comida, así como la arena del desierto o los barros muy finos en general para terrarios de mucha humedad, ya que se adhieren a las extremidades con mucha facilidad y crean un cojín entre las falanges de los dedos, lo que evita que las uñas se erosionen, y de esta manera pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

8. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En ese caso se debe separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, orígenes de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.

c) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.

e) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

f) Los animales deben estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Alimentación:

a) Los ofidios que comparten terrario deben estar separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.

b) Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, especialmente en el caso de los ofidios, que comen sobre todo micromamíferos.

c) Se tiene que reponer el alimento vegetal diariamente y deben limpiarse esmeradamente los receptáculos que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.

d) El alimento se debe introducir en el receptáculo según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas, se introducirá por la mañana, mientras que, para las especies nocturnas y crepusculares, la comida se introducirá por la noche.

e) El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde se pueden adquirir y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de la comida viva.

10. Transporte posventa:

a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.

b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia el exterior, para evitar que los rebordes puedan herir a los animales).

c) A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.

d) Los reptiles de tamaño mediano y grande, así como las tortugas no acuáticas, tendrán que ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

e) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30 % o que sean agresivos.

f) Después de una compra, el comerciante tendrá que advertir al cliente de la limitación que existe en el tiempo del transporte, que no debe exceder las tres horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y le recordará que no se los puede dejar expuestos al sol.

g) En caso de que el animal sea muy ágil, se debe explicar al cliente cómo tiene que actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

h) Se tiene que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos solo a personas con experiencia en el mantenimiento de estos animales.

i) Si los animales se venden en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar los adultos.

11. Acuarios para tortugas:

a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos. Como *Chelus*, *Lissemys*, *Trionyx*, *Chelydra*, *Macrolemys*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

— Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. — Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.

— Para alojar *Lissemys* o *Trionyx*, en el fondo habrá arena fina de una capa suficiente para permitir que se entierren en ella de forma total.

— Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).

— Rejilla de aireación.

c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

d) Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o para la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura del acuario. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, pueda situar a todas las tortugas sin superponerse en 1/5 parte de su fondo.

12. Acuaterrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre. Como *Pseudemys*, *Chrysemys*, *Trachemys*, *Graptemys*, *Clemmys*, *Mauremys*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 60 y el 80 % del total de la superficie del acuaterrario.

— Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

— Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiera variación de temperatura entre día y noche, esta no sería nunca inferior a 22 °C.

— Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampas, etc.).

c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga más grande.

d) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 20 y el 40 % del total de la superficie del acuaterrario. — Termómetro fijo que no sea de mercurio.

— La temperatura ambiental del acuaterrario tiene que ser parecida a la del agua. — Rejillas de aireación.

e) Sobre la zona terrestre, y a una distancia de 20 cm y a la que no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W, con portalámparas antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel del suelo y el techo del habitáculo siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga más grande.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura del acuaterrario. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esta instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían 2/3 partes de la zona terrestre si todos los animales estuvieran en el suelo simultáneamente y sin superponerse.

13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Como *Terrapene*, *Gopherus*, *Testudo*, *Agrionemys*, *Pseudotestudo*, *Kinixys*, *Malacochersus*, *Astrochelys*, *Geochelone*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

— Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C durante la noche. — Rejilla de aireación.

— Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. El tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga más grande.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm y a la que nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para estos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero, en todo caso, el número total de tortugas no será nunca superior al que, colocando a todos los ejemplares juntos, sin superponerse, no ocuparan más de 1/6 parte de la superficie.

14. Acuaterrario para cocodrilos:

a) Para especies de cocodrilos, caimanes y aligátors, como las siguientes: *Crocodylus novaeguineae*, *C. johnstoni*, *C. cataphractus*, *C. porosus*, *C. niloticus*, *Osteolaemus tetraspis*, *Paleosuchus palpebrosus*, *P. trigonatus*, *Caiman crocodilus* y *Alligator mississippiensis*.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes componentes:

- La zona acuática tendrá un espacio de entre el 60 y el 80 % del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.
- Elementos que permitan el fácil acceso a tierra.

c) El nivel mínimo del agua será de la mitad de la longitud del animal más grande. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.).

d) Dispondrá en la parte terrestre de los siguientes componentes:

- Un espacio entre el 20 y el 40 % del total de la superficie.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, esta no bajará más de 22 °C.
- Rejillas de aireación.

e) El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de valla de seguridad.

f) Fluorescente de amplio espectro y bombilla de UVA.

g) La distancia entre el nivel de suelo o superficie del sustrato y el techo del habitáculo medirá como mínimo dos veces la longitud total del animal más grande.

h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2/3 cm de altura. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esta zona sin superponerse) de una distancia mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por la misma longitud. Es decir, un acuaterrario con una parte terrestre que mida 20 x 40 cm podrá alojar hasta dos animales de hasta 20 cm de longitud desde la punta del morro hasta el principio de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como *Varanus niloticus*, *Tupinambis teguixin* y especies de los géneros *Ctenosaura*, *Cyclura*, *Phelsuma*, *Ameiva*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25 y 30 °C).
- Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.
- Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.
- Cubeta de agua.
- Fluorescente de amplio espectro y bombilla de UVA.

c) Las medidas del terrario deben ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de ocho a nueve ejemplares de hasta 15 cm el más grande, o de cuatro a cinco ejemplares de hasta 22 cm el más grande. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Para un mayor número de animales, o ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones se aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como *Amphibolurus (Pogona) vitticeps*, *Eublepharis*

macularius, *Uromastix acanthinurus*, *Phrynosoma solare*, *Cordylus giganteus*, etc., así como la mayor parte de las especies de escíncidos.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28 y 32 °C). — Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar en él. — Suficientes refugios para todos los animales.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de ocho a once animales de hasta 10 cm el más grande, o de cinco a siete ejemplares de hasta 15 cm el más grande. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios trepadores de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitats con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como, por ejemplo, especies de los géneros *Gekko*, *Palmatogecko*, *Phyllodactylus*, *Cyrtodactylus*, *Ptyodactylus*, *Saurodactylus*, *Hemidactylus*, *Tarentola*, etc. (Especies no protegidas).

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C).
- Una de las paredes anchas del terrario debe estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en el suelo.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de ancho. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta seis ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta dos ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles y algunos de los cuales bajan de estas muy pocas veces. Como, por ejemplo, *Iguana iguana*, *Basiliscus basiliscus*, *B. plumifrons*, *Hydrosaurus weberi*, *Physignathus cocincinus*, *Ptychozoon lionotum*, o representantes de los géneros *Chamaeleo*, *Anolis*, *Norops*, *Phelsuma*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25 y 30 °C). Especies como *Physignathus* soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.
- Troncos abundantes y de diferentes grosores.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.

c) Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de ancho. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta seis ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta dos ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo:

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su vida enterrados, porque son especies cavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como, por ejemplo, todos los anfisbenas. El género *Trogonophis*. En especies como *Trogonophis wiegmanni*, por su agresividad, se mantendrá separado cada individuo. *Bipes*, *Rhineura*, *Amphisbaena* y *Blanus* (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos, como los del género *Dibamus*, etc., u ofidios de hábitos hipogeos, como los de los géneros *Typhlops*, *Leptotyphlops*, *Cylindrophis*, *Anomochilus* y *Aemilius*, así como algunas especies del género como representativas.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25 y 30 °C, y nocturna, entre 20 y 25 °C). — Rejilla de aireación.

— Humedad saturante.

— Cubeta de agua.

— Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana, y la mitad del terrario estará cubierta con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grosor de como mínimo 15 cm, aunque, para animales grandes, el grosor será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta trece ejemplares de hasta 12 cm o cinco ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Acuaterrario para ofidios:

a) Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como, por ejemplo, los del género *Natrix* (especies exóticas) y las especies *Nerodia fasciata*, *Xenochrophis piscator*, *Eunectes notaeus*, *Erpeton tentaculatum*, *Acrochordus javanicus*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm). — Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 29 °C). — Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C). — Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.

— Humedad saturante.

— Rejilla de aireación.

d) Los acuaterrarios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75 % de agua. Los del resto de las especies no estrictamente acuáticas, un 75 % de tierra y un 25 % de agua.

e) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterrario no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres y de hábitats áridos o semiáridos, como algunas especies de los géneros *Psammophis*, *Eirenis*, *Coluber* (especies no protegidas), *Heterodon*, *Eryx*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 31 °C). — Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.
- Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen se debe aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para dos individuos.

22. Terrario húmedo para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como, por ejemplo, *Epicrates cenchria*, *Lampropeltis triangulum*, *Lampropeltis getulus*, así como algunas especies no protegidas de los géneros *Python*, *Elaphe*, *Coluber*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 30 °C). — Cubeta de agua.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de aireación.
- Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.
- Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen se debe aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para dos individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios trepadores:

a) Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como, por ejemplo, *Corallus caninus*, *C. enydris*, *Boa constrictor*, *Dasypeltis scabra*, *Python regius*, *Ahaetulla nasuta*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C). — Cubeta de agua.
- Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes tamaños y que estén distribuidas por todo el terrario.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de ventilación.

c) Para grandes ofidios, se tiene que disponer de un receptáculo apropiadamente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 2/3 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande; la altura del terrario tiene que ser como mínimo la longitud de la serpiente más grande. Un terrario de estas condiciones puede alojar como máximo dos serpientes. Por cada animal añadido, el volumen del terrario se aumentará un 20 %. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para dos individuos.

4.- Sección escorpiones y tarántulas

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal, y el agua se debe mantener limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Se tiene que mantener una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan escoger. En el supuesto de especies tropicales, la zona húmeda se tiene que pulverizar diariamente.

4. Hay que utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y un cojín o cables calefactores para el sustrato. Pero se tiene que dejar un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos, una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir de ella.

7. Refugios:

a) Estos siempre permanecerán secos.

b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se derrumben sobre el animal.

c) Se deben evitar refugios puntiagudos y/o con escuadras afiladas.

8. Higiene:

a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos, que son orígenes de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.

b) Los receptáculos deben ser revisados diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, las plantas muertas, etcétera.

c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.

d) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

e) Los animales tienen que estar en un buen estado de nutrición y, cada vez que se tenga que introducir una nueva especie, libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

a) No se alojarán animales de diferentes especies y tamaños en un mismo receptáculo.

b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad, por eso no se comercializarán algunas tarántulas como *Megaphobema mesomelas*, *Megaphobema peterklaasi*, *Hapalotremus albipes* y algunas especies del género *Sericopelma*.

10. Transporte posventa:

a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se crean manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia el exterior, para evitar que los rebordes puedan hacer daño a los animales.

b) A los animales que lo necesiten se les asegurará un grado de humedad elevado.

c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una gran diferencia de tamaño o sean agresivos.

d) Después de una compra, el comerciante tiene que advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte, y recordarle que no los puede dejar expuestos al sol.

e) Se debe explicar al cliente cómo tiene que proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

f) Si los animales son vendidos en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar los adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como, por ejemplo, especies de los géneros *Pandinus*, *Heterometrus*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22 y 27 °C). — Grado de humedad elevado (80 %). — Rejilla de aireación.

— Sustrato de tierra húmeda y poco compacta, que debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella. Por ejemplo, tiene que medir al menos el doble que la longitud del escorpión.

— Refugio formado por hojas grandes o cortezas de árboles.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura no mayor de 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar un máximo de un escorpión. De la especie *Pandinus imperator*, como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero, por cada *P. imperator*, la superficie mencionada se tendría que multiplicar.

12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como, por ejemplo, especies de los géneros *Hadogenes*, *Hadrurus*, *Opisthophthalmus*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21 y 24 °C, con bajadas de 6 °C por la noche).

— Grado de humedad extremadamente reducido. — Rejilla de aireación.

— Sustrato de tierra seca compacta y poco compacta (50 %), con el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.

— Refugio formado por piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura de un máximo de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes constantes de la tierra de clima tropical. Para algunas especies como *Euathlus mesomelas*, *Euathlus albopilosa*, *Theraphosa blondi*, *Metriopelma zebrata*, *Rhechosticta seemanni*, *Grammostola cala*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 °C). — Grado de humedad elevado (80 %). — Rejilla de aireación.

— Sustrato de tierra poco compacta y húmeda. Esta debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.

— Refugio formado por corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y una altura máxima de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

14. Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como *Poecilotheria regalis*, *Avicularia avicularia*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27 °C). — Grado de humedad elevado (80 %). — Rejilla de aireación.

— Objetos que permitan trepar, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos. — Refugio formado por corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura mayor de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

15. Terrario árido para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes de la tierra de clima árido. Como *Aphonopelma chalcodes*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 °C). — Grado de humedad extremadamente reducido. — Rejilla de aireación.

— Sustrato de tierra seca y compacta y seca (50 %), que debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.

— Refugio formado por piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura máxima de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

5.- Sección de aves

1. Los animales deben tener un lugar que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deben estar situadas en lugares claros y con circulación de aire.

b) Deben ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro. La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben hacer difícil la evasión. Hay que prever mecanismos que excluyan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie de hasta 1 m² deben tener una cara, como mínimo, que no permita la observación.

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se tienen que ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

e) El recubrimiento del suelo debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

f) Las barras de suspensión no deben ser metálicas, y deben tener diámetros adaptados a los tamaños de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

g) Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, de lo contrario, tienen que ser rociadas.

3. Solo se pueden socializar entre ellas especies de tamaños similares y que se avengan las unas con las otras.
4. Las psitácidas no se pueden socializar con las no psitácidas. Las codornices solo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de pajareras de grandes dimensiones y bien estructuradas.
5. Las aves solo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo lado.
6. La intensidad de la luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y debe estar garantizada durante diez horas, fines de semana y festivos incluidos, y hay que instalar iluminación orientadora.
7. La temperatura, en general, se tiene que mantener entre 15 °C y 25 °C.
8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres como las codornices deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.
9. La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.
10. Las aves se deben sacar de las jaulas y pajareras causándoles el mínimo daño posible. Solo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y tener una buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, es necesario un contenedor de transporte fabricado con material estable.
11. A fin de determinar, de forma aproximada, la densidad de población, hay que recurrir a la lista siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).
12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y pajareras se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias en el tipo de construcción, pueden ser toleradas cuando la superficie (L x P) correspondiente al número de aves indicadas no se rebasa.
13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebrá:
TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros. 120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros.
100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros.
14. Fringílicos hasta las dimensiones del canario:
TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros.
15. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de tamaños parecidos a los ruiseñores, con conductas sociales y necesitados de espacio similar:
TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros.
120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros.
16. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:
TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro.
17. Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya (*Gracula religiosa*) y los estorninos grandes: TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros.

18. Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesitados de espacio similar:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves.

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o especies del género *Agapornis*:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6

pájaros. 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10

pájaros. 100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10
pájaros.

Observaciones: Los periquitos de los géneros *Neophema* y *Platycercus* deben ser exhibidos en pajareras y solo pueden entregarse a condición de que sean alojados en pajareras.

20. Amazonas y yacos:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2

pájaros. 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4

pájaros. 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6
pájaros.

21. Cacatúas:

TMJ: 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: La vida en pareja solo es para las cacatúas de ojos plumados, la *Cacatua goffiniana* y la rosada. El resto de las especies frecuentemente no son sociables y, por lo tanto, deben mantenerse en solitario.

22. Guacamayos (del género *Ara*):

TMJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: Como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar el ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m² por animal y con una altura de 1,70 m.

En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

23. Codornices, perdices y faisanes:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja.

Advertencia: Las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices, se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices se debe construir con un suelo blando, como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para rascar y otra abierta hacia arriba para poder esconderse, con la intensidad de luz reducida. La superficie del techo debe estar tapizada, ya que los animales, cuando están excitados, vuelan hacia arriba y se podrían herir.

24. Tórtolas y palomas:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas enanas. 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas.

25. Tucanes:

TMJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros.

26. Hay que adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: Insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).
27. La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Se tiene que ofrecer alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada debe estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros tienen que recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta compuesta exclusivamente a base de comida preparada.
28. Exóticos granívoros y fringílicos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos). También deben ser alimentados regularmente con verduras y frutas.
29. Papagayos de cola larga:
- La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Es necesario que se les ofrezca regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).
 - Una vez por semana se les tiene que suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.
 - A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como loros, loritos de higuera, loritos murciélago, etc., se les tiene que dar una dieta adecuada a sus necesidades.
30. Loros australianos y del sureste asiático:
- Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por lo tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además, hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).
 - Estos tipos de loros no deben ser ofrecidos sin advertencias sobre el tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.
31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otros tipos que perjudiquen la calidad de vida del animal.
- 6.- Sección de pequeños mamíferos
- Las jaulas deben estar construidas de materiales que no puedan ser roídos por los animales.
 - En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras donde viven los animales en estado de libertad, así como material para roer.
 - A fin de mantener el ritmo día/noche de estos animales, es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscurecidos e intensidad luminosa adecuada a cada especie.
 - Pequeños mamíferos y pájaros tienen que estar separados espacialmente o bien protegidos de las mutuas molestias, mediante otras medidas.
 - El material de las jaulas no debe producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una suficiente circulación del aire. Las jaulas pueden estar fabricadas, por ejemplo, con vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado tiene que estar fabricado con un material antioxidante.
 - La anchura de la jaula debe excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hámsteres, es necesario que las rejas de la jaula de mantenimiento estén entrecruzadas transversalmente.
 - El suelo y el recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe estar hecho de tal forma que tape todo el suelo de una manera uniforme y sin riesgo de resbalones. El

material utilizado tiene que ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (componentes químicos), así como el abono de turba (esporas de plantas criptógamas, producción de polvo), no es adecuada para esta finalidad.

8. El forraje seco no puede ser utilizado como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les tiene que ofrecer en un pesebre como comida esencial en una forma cualitativamente enriquecedora.

9. Durante la fase de claridad (aproximadamente, 10-12 horas diarias) los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos deben disponer de espacios adecuadamente oscurecidos para que puedan retirarse a ellos. Los animales albinos no deben estar expuestos a un rayo de luz directo y deslumbrante, porque, en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios de estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux, aproximadamente.

10. Los pequeños mamíferos deben cogerse con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte tienen que estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón, habituales en los comercios, se tienen que utilizar, sin otros envoltorios, solo para el transporte corto.

11. En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa a las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse entre el 55 % +/- 15 %. Los animales no deben estar expuestos mucho tiempo ni por debajo del 40 % ni por encima del 70 %. A causa de la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, es necesario que se dispongan dos superficies de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. En estas zonas debe haber entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente en torno a los cuerpos, a causa de los orines concentrados y la peste que emiten.

12. Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna), así como las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hámsteres y ardillas rayadas (actividad principal, de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario solo en casos eventuales.

14. En principio, solo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos. A fin de evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Hay que tener en cuenta las especificidades de cada especie (ver más abajo). Antes de la compra de una hembra, hay que advertir al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de una edad en que se vea adecuado separarlos de la madre.

(Todas las indicaciones en cm que se expresan en los artículos siguientes corresponden a longitud x profundidad x altura).

16. Conejos enanos:

a) Conducta social: Solo se deben mantener en solitario animales adultos que presenten una conducta no social, las liebres hembras, a causa de sus especiales características de reproducción; el resto se debe mantener en grupo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Un animal adulto o máximo cinco jóvenes.

d) Equipamiento: Madriguera para dormir con terrado, pesebre para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

a) Conducta social: Mantenimiento en grupo, machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, posible eventualmente en los machos.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo cuatro adultos u ocho jóvenes.

d) Equipamiento: Madriguera para dormir, pesebre para el forraje.

18. Hámster:

a) Conducta social: Mantenimiento en solitario en el caso de los hámsteres dorados púberes. Mantenimiento en pareja en el caso de los hámsteres enanos adultos.

b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

c) Densidad: Uno o dos animales adultos o hasta diez animales jóvenes.

d) Equipamiento: Madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchado (forraje, paja, ninguna fibra sintética), rueda giratoria segura, instrumentos de escalada encabalgados, raíces, corteza de alcornoco previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

a) Conducta social: Mantenimiento en grupo de las hembras o familias, mantenimiento en grupo de los machos de una misma familia siempre; con machos de diferentes familias raramente es posible.

b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo quince animales adultos.

d) Equipamiento: Casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchado colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, ninguna fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con instrumentos de escalada encabalgados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

a) Conducta social: Mantenimiento en parejas del mismo sexo o en grupo con un macho como máximo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo seis adultos.

d) Equipamiento: Casetas para dormir, material de acolchado (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente seis animales).

d) Equipamiento: Casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchado, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar calentado (como mínimo 20 °C), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

- a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.
- b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 100.
- c) Densidad: una pareja o máximo cuatro jóvenes.
- d) Equipamiento: Distribución tridimensional del espacio con estantes o repisas de madera situados a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

- a) Conducta social: Animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.
- b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 50.
- c) Densidad: un animal adulto o cinco jóvenes como máximo.
- d) Equipamiento: Repisa para tumbarse, casetas para dormir o para colocar las provisiones, árbol de escalada, material de acolchado, rueda giratoria segura, enrejado cruzado transversalmente con malla metálica de unos 13 mm de ancho, le gusta el sol matinal.

Observaciones: Las ardillas rayadas no deben ofrecerse ni venderse como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar. Los clientes deben ser informados sobre su conducta especial. Para su mantenimiento, hay que recomendar un contenedor alto con instrumentos para que el animal pueda escalar.

24. Degú:

A causa de su comportamiento extremadamente roedor, es inadecuado como animal doméstico. Por lo tanto, no se debe exhibir y solo se podrá vender a personas cualificadas.

25. Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, las chinchillas y los conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no les llega a proporcionar una alimentación completa, ya que exigen más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por eso, deben tener siempre forraje fresco a libre disposición. Hay que ofrecer, a partir de las diez semanas, a todos los pequeños mamíferos, comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hámsteres necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida para los roedores y conejos que están en las tiendas deben conservarse secas, no adulteradas e higiénicas. Deben almacenarse en contenedores especiales y separarse espacialmente del resto de los materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (superfamilia *Muroidea*) solo tienen que entregarse con la condición de que se mantengan en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

7.- Sección de gatos, perros y hurones

1. En relación con la estancia de gatos, perros y hurones en las instalaciones, los animales deben ser sometidos a examen veterinario el día de entrada en el centro y en el momento de salir de este, y regularmente por personal veterinario colegiado.

2. No permanecerán en el punto de venta durante un periodo de tiempo superior a tres semanas.

3. A fin de asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que tenga en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales que requiera su convivencia como animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

4. En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; las tiendas deben contar con los medios que se concretan en el anexo y cada departamento dispondrá de un escondrijo para que los animales se puedan refugiar.

5. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre que dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria de su estado sanitario y de comportamiento y que el responsable de la cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.

6. Todos los perros, gatos y hurones deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de producirse la venta.

7. Solo se pueden exhibir gatos, perros y hurones en instalaciones de venta especialmente equipadas.

8. Para una camada o un máximo de cinco gatos de la misma edad hay que prever un departamento especial de 5 m² con la altura normal de una habitación. Este departamento debe estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que esté decorado como una habitación para gatos, es decir, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos. Tiene que estar iluminada durante un plazo de 10-12 horas diarias.

9. Requisitos que tienen que cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

- a) Espacio de 10 m² aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.
- b) Una valla de exhibición abierta hacia arriba y de material transparente.
- c) Caseta u otro tipo de escondrijo de perro-gato-hurón con libertad de entrar y salir y con el suelo a la misma altura o con vertido de arena sobre el suelo de hormigón.
- d) Las instalaciones tienen que ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a) y c) son las ideales para agrupar a unos con otros y, combinándolas, los cachorros pueden interrelacionarse en todo momento.

10. Medidas de las jaulas: Las medidas para las jaulas, con una variación de centímetros según el fabricante, deben ser las siguientes:

- a) Gatos: 100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de cuatro cachorros.
- b) Perros:
 - Perros de razas pequeñas (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a cinco cachorros).
 - Perros de razas medianas (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a tres cachorros).
 - Perros de razas grandes (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a dos cachorros, hasta la edad de cuatro meses).
 - Para razas grandes a partir de los cuatro meses, o para un solo ejemplar de ocho meses de cualquier raza: 2 m² de superficie x 1,50 de altura.
- c) Hurones: 80 cm x 40 cm x 40 cm, con una zona para descansar, que puede ser un nido o una hamaca.

11. Alimentación: La alimentación de cada uno de los animales tiene que ser la apropiada, atendiendo a las necesidades de su edad y especie, ya sea mediante alimento seco o húmedo. La frecuencia y dosificación de la comida deben ser las adecuadas según la edad y el tamaño del perro, gato o hurón.

12. En caso de enfermedad se aislará al animal y se pondrá en tratamiento. El aislamiento y el tratamiento se llevarán a cabo en una zona diferenciada y habilitada para hospitalización de perros,

gatos y hurones. Estas instalaciones deben ser de material de fácil higienización, que facilite el aislamiento entre los animales y permita el tratamiento de estos por parte del personal responsable.

13.Higiene:

- a) La zona de descanso de los animales se limpiará como mínimo dos veces al día, y se retirarán los excrementos y el material sucio siempre que los haya, incluso los festivos.
- b) Se llevará a cabo una higienización diaria de las jaulas.
- c) Cuando una jaula se vacíe para ser ocupada por otros animales, se tiene que higienizar con desinfectantes que cubran bacterias, hongos y virus.
- d) Se llevará a cabo un mínimo de dos veces al año un vaciado sanitario de las instalaciones.